



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ICARDO ANDRÉS ZULETA CANO y LUIS FERNANDO ZULETA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01402-00
Asunto	Niega recurso por Improcedente. Niega reposición.

Presenta el apoderado de la parte demandada escrito, mediante el cual interpone recurso de apelación frente a la providencia calendada del 30 de octubre del presente año notificado por estados del 3 de noviembre, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

Establece el artículo 17 del Código General del Proceso

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

A su vez el artículo 321 del ibídem del Proceso que,

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (Subrayas del Despacho)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Así las cosas, ante la suficiente claridad de los preceptos jurídicos en mención deviene rechazar el recurso de apelación frente al auto proferido el día 30 de octubre de 2020, por improcedente considerando que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal, atendiendo a que la parte demandante presentó los reparos contra la providencia atacada dentro de la oportunidad procesal, proceda el Despacho a dar trámite al recurso que fuere procedente, que para el caso corresponde al recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 una vez realizado el control de legalidad de la demanda, el Despacho advirtió algunas inexactitudes en la presentación de la demanda, por lo que se procedió a inadmitirla para subsanar los requisitos y concedió el término legal para ello, una vez allegado el memorial que pretendía satisfacer los requisitos exigidos, mediante auto del 30 de octubre esta Agencia Judicial rechaza la demanda al considerar que el poder anexo con la demanda adolecía de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se exigió como requisitos aportar nuevo poder conforme y al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Frente a dicha decisión la parte demandante presentó su inconformidad, citando los artículos 74 Estatuto Procesal y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para concluir que el poder aportado en la subsanación de la demanda se rige a lo preceptuado en el Código General del Proceso y a lo solicitado por el juez en su inadmisión, el cual se encuentra firmado por quien funge como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES.

Además, considera que se subsanaron los requisitos de fondo y esenciales garantizar el derecho de defensa de los demandados, y no puede un requisito formal como el poder, un obstáculo para negar el acceso a la justicia que tiene la entidad que representa para hacer valer sus derechos en este proceso ejecutivo, acogiénose el Juzgado a un Decreto que vino a complementar el acceso a la justicia digital.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

Este remedio procesal, es una herramienta valiosa en poder de las partes, porque a través de ese instrumento se le demuestra al juez, que se equivocó en su decisión desde el punto de vista *fáctico, jurídico, o probatorio*, de manera que el juez al enrostrársele el error que cometió, debe corregir su posición, reponiendo su decisión.

La técnica procesal implica que esa manifestación de informalidad debe estar dirigida a demostrar el defecto en la decisión y no manifestar simplemente su discrepancia con lo resuelto, porque de lo contrario, como el ataque no está dirigido a demostrar un error de apreciación jurídica, fáctica, o probatoria, el recurso estaría destinado al fracaso por falta de técnica.

III. CASO CONCRETO

Frente a la causa del disenso del demandante sobre la causal de rechazo de la demanda, se pone de presente que el poder presentado con el escrito de la demanda no se ajusta al presupuesto normativo del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que, por tratarse de un poder especial se debe determinar de forma clara el asunto para el cual se concedió, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 ibídem inadmitió la demanda, y le otorgó otras posibilidades al demandante como acogerse al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, lo que garantiza el acceso a la administración de justicia del demandante.

Olvida el demandante que, en razón del derecho de postulación, que no es más, que aquella facultad que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea en causa propia o como apoderado de otra persona, requiere indefectiblemente un poder que reúne los requisitos legales, en ese entendido no se trata sólo de un requisito formal, sino de un elemento esencial para la legitimación en la causa de la parte que demanda.

Ahora, no puede el recurrente pretender que, ante dicha falencia, el Despacho la omita, es por ello que se dio la opción de acogerse a los postulados del Decreto 806 de 2020 en materia de concesión de poderes, normatividad que es más beneficiosa para los intereses de su representado, en tanto que el otorgamiento de poder es mucho más expedito, atendiendo a las nuevas formas de la justicia en materia digital; sin embargo, en ninguno de los anexos aportados al momento de la subsanación de la demanda se cumplió con tal requisito.

Por lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a las normas legales y constitucionales, garantizando el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandante, motivo por el cual este Juzgado confirmará el auto recurrido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación frente al auto del 30 de octubre de 2020, por improcedente.

SEGUNTO: Confirmar el auto del 30 de octubre de 2020, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

TERCERO: En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente previa anotación en sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef362d407e39ef61f481bd58487249b9668d1b02322651f5142c3269f8d3006**
Documento generado en 19/11/2020 02:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>